

Corte de Justicia de la Pcia. de Salta
Secretaría de Corte de Actuación
Avda. Bolivia N° 4671 –2° Piso – Of. 3124
CJS- 41178. 21.
CJS- 41178/ 21

ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVA INTERPUESTA POR MARIO ALBERTO JULIANO, EN SU CARACTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACION DE PENSAMIENTO PENAL

CEDULA
NOTIFICACION ELECTRÓNICA

SRES.: ASOCIACION DE PENSAMIENTO PENAL (LET. PAT. DR. DIAZ CUETO, JOSUÉ)

Domicilio Electrónico: 5832 (DIAZ CUETO, JOSUÉ)

_____ Por la presente NOTIFICO A UDS., que en autos caratulados: **“ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVA INTERPUESTA POR MARIO ALBERTO JULIANO, EN SU CARACTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACION DE PENSAMIENTO PENAL - HABEAS CORPUS - RECURSO DE APELACION”**, CJS-41178/21 de esta Corte de Justicia, se dictaron las siguientes resoluciones:_____

_____ Salta, 27 de abril de 2022._____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVA INTERPUESTA POR MARIO ALBERTO JULIANO, EN SU CARACTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE PENSAMIENTO PENAL”** (Expte. N° CJS 41.178/21), y_____

CONSIDERANDO:_____

_____ El Dr. **Pablo López Viñals** y la Dra. **Teresa Ovejero Cornejo**, dijeron: _____ **1º)** Que a fs. 136/148 los Dres. Alberto Ezequiel Daud y Pablo Cuellar Medina, en representación de la Provincia de Salta, interponen recurso de apelación contra la sentencia de fs. 109/118 y aclarada a fs. 126 y vta., que hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta por la Asociación Pensamiento Penal y, en lo que aquí interesa, autorizó a las personas privadas de la libertad en el ámbito de la provincia a utilizar telefonía celular durante ocho (8) horas semanales y ordenó a la Subsecretaría de Políticas Penales que establezca un protocolo para el uso de tales medios de comunicación, conforme a las pautas allí establecidas._____

_____ Afirman que el fallo es un claro supuesto de arbitrariedad al invadir las facultades reservadas al Poder Ejecutivo, basarse en afirmaciones dogmáticas producto de la mera voluntad del juzgador, omitir considerar pruebas conducentes, dar por acreditados hechos no probados, valorar incorrectamente la prueba, incurrir en contradicciones y, finalmente, por apartarse de la normativa aplicable al caso._____

_____ Agregan que al ordenar a la Subsecretaría de Políticas Penales que se establezca un protocolo para el uso de teléfonos celulares por parte de las personas privadas de la libertad, sin cuestionar la constitucionalidad de la Ley 24660, se ha limitado la atribución conferida constitucionalmente a un poder del Estado; desconociendo así que no le compete evaluar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los demás órganos del poder para adoptar decisiones que les son propias._____

_____ Señalan que, además de no haberse acreditado una conducta arbitraria o ilegal que habilite la procedencia de la acción, se omitió considerar que el Servicio Penitenciario de Salta, a partir del contexto de la emergencia sanitaria, adoptó medidas alternativas suficientes para posibilitar la comunicación de los internos con sus familiares autorizados. En esa idea, arguyen que el sentenciante dio por cierto -sin respaldo alguno- los dichos del accionante, sin ponderar la realidad penitenciaria de la provincia. _____

_____ Refieren que se ha dictado una sentencia que contradice la normativa vigente, específicamente el art. 160 de la Ley 24660, que expresamente prohíbe las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles. Señalan que, mediante una fundamentación aparente y contradictoria, se ha prescindido de la declaración de inconstitucionalidad de aquella disposición. _____

_____ Manifiestan que no se advirtió el posible uso indebido de los aparatos telefónicos, circunstancia que implica riesgo para la seguridad pública (filmación o difusión de áreas y medidas de seguridad de la institución, de los rostros e identidad del personal penitenciario, comunicación irrestricta con las víctimas, entre otros), como para los propios internos (conflictos de convivencia). _____

_____ Concluyen que al sentenciar como se hizo, se ha incluido en el beneficio, de manera indiscriminada, a personas (acusadas y condenadas) por una variada gama de hechos, con la consecuente gravedad que ello implica (casos de micro tráfico organizado de estupefaciente, estafas telefónicas, delitos informáticos, secuestros virtuales, violencia de género, entre otros); y que no tuvo en cuenta los supuestos de condenados que, de modo determinante en la comisión del ilícito, utilizaron equipos de comunicación. _____

_____ 2º) Que a fs. 199/201 los Dres. Josué Díaz Cueto y Martín Plaza, letrados patrocinantes de la Asociación Pensamiento Penal, contestan el traslado del recurso de apelación y solicitan su rechazo. _____

_____ Alegan que, como consecuencia del sistema republicano, el control de los actos de gobierno se realiza a través de un sistema de pesos y contrapesos, que permite a cada órgano del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) y en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, vigilar el ejercicio del poder de los otros. _____

_____ Agregan que los actos de gobierno discrecionales, en cuanto a la elaboración de las políticas, deben ser razonables, y cuando carecen de esa cualidad, ya sea por acción u omisión, tienen que ser controlados judicialmente. _____

_____ Recuerdan que la acción de hábeas corpus correctivo colectivo tiene por finalidad corregir las irregulares situaciones de detención de las personas privadas de la libertad, resultando un remedio constitucional extraordinario tendiente a restablecer o remendar derechos constitucionales lesionados. En esa idea, manifiestan que la sentencia cuestionada por los apelantes solo se limita a recuperarles el derecho a la comunicación mientras dure y persista la situación de emergencia sanitaria por COVID-19, que impide el regular régimen de visitas. _____

_____ Afirman que el agravio relativo a la valoración de la prueba carece de relevancia por cuanto no especifica, en definitiva, cuáles fueron omitidas por el “a quo”. _____

_____ Concluyen que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe limitarse a los casos estrictamente necesarios y graves, y que los jueces deben

realizar los esfuerzos necesarios para hacer una interpretación del texto legal en juego compatible con la Constitución Nacional.

3º) Que a fs. 294/297 vta. el señor Fiscal ante la Corte Nº 1, Dr. Eduardo Sylvester, luego de hacer una breve reseña de los hechos, opina, por los fundamentos allí expuestos, que la sentencia recurrida es arbitraria y, por ello, debe ser dejada sin efecto; sin perjuicio de lo cual, aclara que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 160 de la Ley 24660 y, en consecuencia, autorizar el uso de celulares a las personas privadas de libertad, previa intervención del juez de ejecución y mientras dure la situación de emergencia sanitaria.

4º) Que la accionante deduce un hábeas corpus correctivo y colectivo, alegando que se verifica un agravamiento de las condiciones de detención provocado por la prohibición de ingreso y uso de telefonía celular en los establecimientos penitenciarios en contexto de pandemia, lo que –señala– impide el ejercicio del derecho humano esencial a la comunicación y contacto con familiares y allegados en forma accesible, fluida y asidua.

Postula en este sentido que al carácter estricto y restringido que en la emergencia tiene el derecho a la visita por la capacidad operativa de cada unidad y la situación epidemiológica, se suma la circunstancia de que los familiares que forman parte del grupo de riesgo no se encuentran en condiciones fácticas de acceder a la visita.

5º) Que el juez “a quo” autorizó a las personas privadas de libertad en el ámbito de la Provincia de Salta y durante el contexto de la emergencia sanitaria, a utilizar telefonía celular durante 8 (ocho) horas semanales, conforme a las pautas fijadas en el considerando 17) de dicho pronunciamiento, que en lo sustancial se refieren a que el uso de estos móviles debe hacerse en espacios con supervisión; por parte de los privados de libertad que tuvieren derecho a visita y respecto de una lista de personas autorizadas a mantener dichas visitas; como así también al uso exclusivo del interno al que le fuere provisto y a la disposición de lugares adecuados para la guarda de los aparatos.

De igual modo, ordenó a la Subsecretaría de Políticas Penales de la Provincia la elaboración de un Protocolo para el Uso de Teléfonos Celulares por parte de las personas privadas de libertad en el ámbito de la provincia de Salta, respetuoso de los postulados de la sentencia durante el estado de pandemia motivado por el Covid-19. Para este cometido, exhortó a dicha dependencia a la conformación de un Comité de Expertos de distintas áreas, con participación, entre otros, de representantes del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos Fiscal, de la Defensa e Incapaces y Asociaciones de Defensa de Víctimas.

6º) Que la impugnante cuestiona la sentencia dictada mediante argumentos ya aseverados en presentaciones anteriores, acerca de que no se encuentra acreditada una conducta arbitraria o ilegal que habilite la procedencia de la acción, mas no controvierte con eficacia lo afirmado en la sentencia sobre el punto.

Al respecto, sostuvo el juez “a quo” que “si bien las restricciones impuestas por el contexto sanitario no son arbitrarias, sí deviene arbitraria la omisión estatal de establecer canales suficientemente aptos para que los privados de libertad puedan mantener de algún modo razonable contacto familiar y de allegados. Debió preverse una nueva modalidad, establecer nuevos canales que pudieran compensar la imposibilidad de concurrencia de muchos y la mayor necesidad de conocer en forma directa si los afectos se

encuentran bien, saludables, con dificultades, etc.” (Considerando 13, segundo párrafo). A lo que añadió, que aun cuando “la Provincia afirma que no se han suspendido las visitas sino durante algunas semanas excepcionales y esto es cierto, no puedo dejar de tener presente que muchos familiares y allegados se encuentran impedidos de concurrir por ser población de riesgo, carecer de recursos, no tener libre acceso al transporte público y todo lo que el contexto de la pandemia ha generado” (Considerando 14, último párrafo).

Sobre el particular la recurrente reprocha la falta de valoración de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria para posibilitar la comunicación de los internos con sus familiares autorizados, aseveración que surge desacreditada de la simple lectura del Considerando 14) del pronunciamiento en crisis, en el que se analizan los elementos arrimados a la causa, concluyendo en que los mecanismos disponibles resultan inadecuados e insuficientes. Tal afirmación, tampoco ha sido motivo de una crítica concreta y fundada que demuestre el yerro en el razonamiento seguido por el magistrado en lo relativo a este aspecto.

7º) Que si bien son las autoridades a cargo del servicio penitenciario, en coordinación con las autoridades judiciales respectivas, las que debe adoptar las medidas para organizar el funcionamiento del área estatal en cuestión, no cabe duda que incumbe a los jueces, por medio de la acción expedita de hábeas corpus, tomar las decisiones que resulten conducentes para restablecer el ejercicio de derechos derivado de la inacción de aquellos funcionarios.

Más aun cuando dicha inacción se hace evidente al ser parangonada con la respuesta ofrecida en otros ámbitos del sistema carcelario argentino y la actuación judicial pretende restablecer la vigencia de un derecho afectado, en circunstancias en las que el contacto con el medio exterior por parte de los reclusos no resultaba habilitado por ninguna metodología sustitutiva razonablemente satisfactoria.

En este sentido, las restricciones o limitaciones fácticas y normativas al régimen de visitas generado por razones sanitarias a partir de la pandemia de Covid-19, imponían la adaptación del servicio penitenciario a fin de proveer alternativas a ese tipo de contactos que favorecieran, en la medida de lo posible, una vinculación de los internos con sus familiares de características similares a las del acercamiento físico que resultaba vedado.

8º) Que con arreglo a ello el conflicto, enmarcado en un contexto de emergencia sanitaria, se verifica entre la prohibición establecida en el art. 160 de la ley 24660, sustentada en la seguridad pública y el derecho de las personas privadas a tener contacto con sus familiares. Derecho fundado, entre otros, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por Asamblea General de la ONU, Resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990, que en su numeral 37 bajo el título Contacto con el mundo exterior, establecen que deben autorizarse las comunicaciones. Como así también, en la regla 61 que indica que el tratamiento carcelario no debe acentuar la exclusión de la sociedad de los reclusos, ya que éstos continúan formando parte de ella y en la clara previsión de la regla 79 que ordena velar por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

9º) Que la tensión entre ambos intereses ha sido resuelta de manera equilibrada en el fallo impugnado, en tanto la vigencia del derecho de comunicación de las personas privadas de libertad resultó restaurada tomando en consideración los objetivos de la norma prohibitiva, que no son otros que los de impedir que un uso ilimitado y carente de controles de los dispositivos

celulares amenace el normal desarrollo de las tareas de custodia y seguridad que el servicio penitenciario tiene a su cargo en orden a cumplimiento de la pena de prisión o del encierro cautelar.

10) Que en este orden, no se observa que el recurrente haya puesto de manifiesto con fundamentos precisos y suficientes, de qué modo se encontraría afectada la seguridad internade las unidades penitenciarias y la de la población en general, con el suministro limitado de los teléfonos celulares, sometido a ulterior control por parte de una comisión especialmente creada a tal efecto y conforme a un protocolo en cuya conformación ha participado la Secretaría de Seguridad de la Provincia.

Es que la autorización ha sido conferida de un modo reglamentado, con supervisión y “bajo normas especiales de control que compatibilicen tal autorización con la seguridad pública” (considerando 16, último párrafo, de la sentencia apelada).

Frente a tal omisión de cuestionamiento por parte de la demandada, adquiere relieve lo señalado por el Fiscal ante la Corte en su dictamen en cuanto a que los señalamientos formulados por el Estado provincial en orden a la posible afectación a la seguridad carcelaria por el uso de celulares son hipotéticos y conjeturales.

11) Que pese a la aparente confrontación de lo ordenado por el juez con el mandato de la norma prohibitiva, que podría derivarse de una interpretación literal de ésta última, lo que aquí cabe advertir con una mayor profundidad interpretativa, es que lo que en la sentencia recurrida resulta habilitado es algo diferente de lo que la reglamentación se ha propuesto impedir.

Cuando la disposición cuyo alcance aquí nos interesa desentrañar establece que las personas privadas de libertad no pueden emplear dispositivos de telefonía celular, se refiere a que dicho uso no se encuentra habilitado en las mismas condiciones a las que puede accederse en el medio libre, por las razones inherentes a la preservación de la seguridad en el interior de las unidades y en el exterior que confieren un marco de autorización para restricciones razonable.

Ello significa que un uso por parte de los internos de tales dispositivos que no guarde correspondencia con la plena libertad que les es reconocida a los consumidores del servicio en el medio libre, no es una actividad que se halle abarcada por la prohibición. En el caso que aquí se considera, es precisamente una aplicación notoriamente diferente de la que hacen los usuarios comunes del servicio de telefonía celular lo que ha sido autorizado con fines paliativos de la restricción de derechos de los internos, por lo que es fácil concluir que no ha sido transgredida la prohibición legal.

12) Que del debate parlamentario de la Ley 24660 surge como criterio general el equilibrio entre los derechos individuales de los internos y la seguridad de la comunidad (conf. “in re”, exposición del senador Quinzio, diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 23ª reunión, 12ª sesión ordinaria, 19 de junio de 1996). Dicha norma, fue modificada -entre otros- en su art. 160, por la Ley 27375, que introdujo al texto original la prohibición de las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles, en el entendimiento que “el uso ilegal de los celulares en las cárceles” amenazaba a la seguridad pública (conf. “in re”, exposición del diputado Brügge, diario de sesiones de la Cámara de Diputados, 12ª reunión, 7ª sesión ordinaria (especial), 05 de julio de 2017) y que la prohibición no iba a afectar “el derecho de comunicación de las personas que se encuentran

privadas de la libertad, dado que éstas podrán comunicarse (...) a través de una línea fija (...) y de las visitas” (conf. “in re”, exposición del diputado Brügge, diario de sesiones de la Cámara de Diputados, 21ª reunión, 20ª sesión ordinaria (especial), 23 de noviembre de 2016).

_____A su turno, se lee de las modificaciones propuestas al texto del proyecto de ley de reforma, que se decidió consignar que la instalación de inhibidores se colocaría solo en los pabellones y módulos de los penales, “para que también haya lugares dentro de los penales donde, con el suficiente control, también puedan quienes están allí utilizar los celulares para hablar con sus familias” (conf. “in re”, exposición de la senadora Elías de Pérez, diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 5ª reunión, 3ª sesión especial, 26 de abril de 2017).

_____13) Que la interpretación meramente literal o lingüística debe ser dejada de lado en el presente caso, no solo por la necesidad de asignar a la norma un sentido razonable en función de su ya descrita teleología, sino muy particularmente debido a que esta Corte está llamada a emplear el criterio de regla valorativa, según el cual una norma no debe interpretarse de manera que suponga un menoscabo para algún valor constitucional, en el caso la preservación de los vínculos familiares, que han de ponderarse desde la perspectiva de las personas privadas de libertad y de quienes con ellas desde el medio libre pretenden contactarse, tal y como aparecen claramente reconocidos en el art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

_____Prescindir por completo de toda valoración a su respecto importaría, sin más, una indudable falta de acatamiento al espíritu de la ley y a la directriz que manda a formular una exégesis que considere armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, atento a las excepcionales particularidades de esta causa, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (conf. Fallos, 255:360; 258:75; 281:146; 302:813).

_____En otros términos, “no se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los otros principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos y otros no se compadece con la misión de administrar justicia” (CSJN, Fallos, 302:1284).

_____En este mismo temperamento, la Corte Suprema ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias pues constituye uno de índices

más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión (conf. Fallos, 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818; 331:1262, entre otros).

_____14) Que por lo que queda dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 136/148 y confirmar la sentencia de fs. 109/118. _____

_____El Dr. **Horacio José Aguilar** y la Dra. **María Alejandra Gauffin**, dijeron: _____

_____1º) Que adherimos al voto que antecede y a la solución jurídica que allí se propicia. Sin embargo, estimamos oportuno agregar lo siguiente. _____

_____2º) Que una exégesis adecuada de la norma en estudio permite concluir que la prohibición establecida por el legislador estuvo enderezada a evitar la comunicación incontrolada de los internos con el exterior, dado los riesgos que ello pudiera acarrear y que fueron descriptos por el recurrente, pero en modo alguno puede considerarse dirigida a impedir el uso de determinados recursos tecnológicos por parte de la autoridad penitenciaria. Una comprensión en contrario de los alcances del art. 160 de la Ley 24660 (texto introducido por la Ley 27375), que se ciña a su literalidad, desconocería la realidad que plantean los vertiginosos avances en materia de telecomunicaciones que tornan cuasi obsoletos los antiguos mecanismos (v. gr. telefonía fija) y ofrecen nuevas posibilidades para una mejor interacción familiar de los privados de la libertad, que mitigue la eventual imposibilidad o disminución de visitas presenciales en razón de las distancias, la falta de recursos, la preservación de la seguridad pública o, como en el caso, el surgimiento de circunstancias excepcionales derivadas de una grave situación sanitaria. _____

_____El Dr. **Guillermo Alberto Catalano** y la Dra. **Sandra Bonari** dijeron: _____

_____1º) Que el art. 18 de la Constitución Nacional, ya desde 1853, al establecer que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo, recepta el fin de prevención especial de la pena. _____

_____En un mismo sentido lo hacen los tratados de derechos humanos incorporados a ella (art. 75, inc. 22). Así, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su art. 10.3, que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. _____

_____2º) Que, realizando esos postulados de carácter superior, la Ley 24660 y sus modificatorias asocian a la ejecución de la pena privativa de la libertad la finalidad de lograr que el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta. A ello, con evidentes fines utilitarios, agrega el loable objetivo de procurar su reinserción social, incluso, promoviendo el apoyo de la sociedad (art. 1º). _____

_____Para alcanzar esto último, la citada ley prevé un régimen progresivo dividido en fases, dirigido a lograr un verdadero seguimiento del interno y asocia otras instituciones que persiguen amparar, en la medida de lo posible, el uso y goce de los derechos que le asisten, fundamentalmente aquellos que, por su naturaleza, resultan indispensables para su reinserción. _____

_____En efecto, el principio de legalidad, con fuente en el art. 18 de nuestra Carta Magna, se proyecta también hacia la ejecución de la pena privativa de libertad e impide la afectación arbitraria de otros derechos fundamentales diferentes a la libertad ambulatoria. _____

_____ Es bajo esa premisa, entonces, que se garantiza a los condenados la asistencia médica y espiritual, el acceso a la educación, el mantenimiento de sus vínculos familiares y sociales, entre tantos otros, reconociéndoseles de ese modo el pleno ejercicio de los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

_____ 3º) Que en ese marco debe valorarse el derecho que tienen los internos de comunicarse periódicamente con sus familiares, amigos, allegados, curadores y abogados pues, si esos vínculos son convenientes para éste y su familia y compatibles, a su vez, con el tratamiento que les ha sido impuesto, deben ser facilitados y estimulados (art. 168 de la Ley 24660).

_____ De ese modo, se materializa el principio denominado por la doctrina de “no marginación” en la medida en que se incrementan los espacios de relación entre quienes se hayan privados de libertad y el mundo exterior, evitando o disminuyendo los efectos nocivos que se derivan de la prisionización (conf. de la Rúa, Jorge – Tarditti, Aida, “Derecho Penal. Parte General”, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pág. 597/599).

_____ 4º) Que en ese contexto, la regla prohibitiva contenida en el art. 160 de Ley 24660 admite su excepción si se atiende a las circunstancias excepcionales y específicas del caso que obligan a realizar una reflexión diferente y a efectuar una interpretación armónica con las restantes normas del ordenamiento jurídico. Ello, teniendo especialmente en cuenta los derechos de jerarquía constitucional comprometidos y la situación epidemiológica causada por el COVID-19 que diera lugar a que la Organización Mundial de la Salud la declarara como enfermedad pandémica.

_____ Sobre el particular, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Dessey”, ha precisado que el propósito de readaptación social del penado debe estar en la base del tratamiento carcelario. Se indicó, asimismo, que censurar y obstaculizar la comunicación del recluso con el exterior es un modo de distanciarlo del medio social al que deberá reintegrarse tras el cumplimiento de la pena (conf. Dessey, Gustavo G. s/ hábeas corpus, 19/10/95).

_____ En la misma línea, las diversas normas supranacionales receptan entre los derechos humanos básicos, el relativo a la comunicación y al mantenimiento de los vínculos familiares. Puntualmente, la Regla 58 de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas de Nelson Mandela) consagra el derecho de los internos a comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia con sus familiares y amigos.

_____ Ergo, si el derecho a la comunicación es una regla básica y su obstaculización afecta el proceso de resocialización y la salud psicofísica de las personas privadas de su libertad, su impedimento vulnera los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional (conf. Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Causa N° 100145, 30/III/2020).

_____ 5º) Que en esa inteligencia, la dimensión que ha alcanzado la situación epidemiológica y las medidas que se han adoptado tanto a nivel nacional como provincial mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 (B.O. N° 34.327 del 12/13/2020) y N° 250/2020 (B.O. N° 20.704 del 13/03/2020) respectivamente, para prevenir su contagio y evitar daños irreversibles a la salud pública, son contestes con la medida autorizada por el juez “a quo” con el alcance especificado por éste en el considerando 17) de la resolución agregada a fs. 109/118).

_____6º) Que por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado.

_____La Dra. **Adriana Rodríguez Faraldo** y los Dres. **Ernesto R. Samsón** y **Sergio Fabián Vittar**, dijeron:

_____1º) Que adherimos al relato de los antecedentes efectuado en el voto que abre el presente acuerdo, y nos pronunciamos a favor de la concesión del recurso de apelación instado, por los motivos que seguidamente exponemos.

_____2º) Que esta Corte tiene dicho en forma pacífica y reiterada que el hábeas corpus, al igual que el amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, solo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta; es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria (Tomo 211:251; 213:707; 219:127, entre otros).

_____Desde el punto de vista cronológico y en relación con sus efectos sobre el acto lesivo, el hábeas corpus puede ser preventivo o reparador. En su función preventiva requiere, por un lado, un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía de ejecución y, además, que la amenaza sea cierta, debiendo demostrarse la positiva existencia del peligro o restricción, pues aunque bastan los indicios vehementes para dar por acreditado el riesgo sobre la libertad física, no resulta suficiente la amenaza conjetural o presuntiva. En su función reparadora –como la que aquí nos ocupa– la restricción ilegal que se invoca como supuesto del hábeas corpus, debe ser actual, contemporánea con la decisión judicial del caso (Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional - Hábeas Corpus”, 4ta ed., Astrea, Bs. As., 2008, Tomo IV, págs. 134, 148 y 223).

_____Esta última variante –el hábeas corpus correctivo– se dirige en contra de toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente detenida (Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Bs. As., 1998, Tomo II, pág. 397). De tal manera que la aludida acción se erige como la vía procesal apta para subsanar la agravación arbitraria de las limitaciones impuestas en el marco de una condena legalmente impuesta.

_____3º) Que la Constitución de la Provincia determina que el llamado hábeas corpus correctivo procede “...cuando mediare agravamiento ilegítimo de las condiciones de privación de la libertad” (art. 88), mientras que la Constitución de la Nación establece que puede ser interpuesto “en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención” (art. 43).

_____De allí que la finalidad del hábeas corpus correctivo consiste en que el magistrado ante quien se interpone haga cesar inmediatamente, sin perjuicio de la ulterior intervención del juez de ejecución o de la causa, los actos u omisiones que importan un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del beneficiario.

_____En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en reiterada jurisprudencia que el hábeas corpus exige, en aras del logro de su finalidad, agotar con la premura del caso las medidas que razonablemente aconsejen las circunstancias para esclarecer debidamente los hechos denunciados y determinar si concurre efectivamente uno de los supuestos en los que la acción resulta procedente (Fallos, 300:457; 301:143, 1047; 302:772, 864, 964; 305:500; 306:551; 307:1039; 311:308, entre muchos otros).

_____Ello por cuanto “el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de

modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos, 327:5658; 343:15).

4º) Que la cuestión a resolver aquí reside en determinar si, como lo sostiene la asociación accionante, se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de la acción deducida; esto es, el agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de la libertad –en el caso, a las visitas- y que, por ello, habilite el ingreso de teléfonos móviles para que los detenidos puedan comunicarse con sus familiares.

Tal petición se relaciona con el derecho de toda persona privada de la libertad a comunicarse a través de visitas, correspondencia o comunicaciones telefónicas, reconocido por los arts. 158 y 160 de la Ley 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad; punto 37 de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C [XXIV] del 31 de julio de 1957 y 2076 [LXII] del 13 de mayo de 1977; principios 15 y 19 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 09 de diciembre de 1988; regla 58 de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos [Reglas Nelson Mandela]”, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General, resolución 70/175, anexo; Informe de la Comisión IDH N° 38/96, caso 10.506, Argentina, 15 de octubre de 1996, apartados 97 a 99; principios V y XVIII de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, Resolución 1/08 adoptada por la Comisión IDH durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 03 al 14 de marzo de 2008, entre otras.

Este derecho resulta de vital importancia para el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones familiares y afectivas de la persona privada de la libertad y, por lo tanto, juega un rol clave en la realización del fin de prevención especial que con jerarquía constitucional se le asigna a la pena (arts. 5.6 de la C.A.D.H. y 1.3 del P.I.D.C.P.).

5º) Que el actor ha justificado su pretensión en la situación de excepción derivada de la emergencia sanitaria y del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por las autoridades nacionales y provinciales, como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y en relación con el coronavirus COVID-19; circunstancia que afectaría a las personas privadas de su libertad, quienes se vieron impedidas temporalmente del derecho al régimen de visitas.

Sobre el particular, cabe recordar que aquél régimen de excepción fue dispuesto –entre otros instrumentos- por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus [COVID-19]; B.O. N° 34.347 del 12/03/2020, modificado por DNU 287/20, B.O. N° 34.332 del 18/03/2020), que amplió la emergencia sanitaria establecida por Ley 27541 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto 167/2021 (B.O. N° 34.605 del 11/03/2021), que dispuso -entre otras cuestiones- el aislamiento obligatorio (art. 7º); y por Decreto 235/2021

(DECNU-2021-235-APN-PTE; B.O. N° 34.626 del 08/04/2021), se determinó las “...medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario...” (art. 1°).

En el ámbito provincial, el Decreto de Necesidad y Urgencia 250/2020, posteriormente Ley 8188 (B.O. N° 20.762 del 16/06/2020), declara “...el estado de emergencia sanitaria en el territorio de la Provincia de Salta...” (art. 1°), que es prorrogado por Ley 8206 (B.O. N° 20.821 del 11/09/2020). La norma, además de crear un Comité Operativo de Emergencia (COE) para atender la problemática vinculada a la prevención, asistencia y control del estado de emergencia sanitaria declarado (art. 2°), instruyó “...al Ministerio de Salud Pública a adecuar constantemente los Protocolos de Prevención, Atención y Control a efectos de evitar la propagación del virus, con especial atención a la situación de los adultos mayores y grupos vulnerables”.

Las normas reseñadas facultan –en el caso- al Poder Ejecutivo Provincial, al Ministerio de Seguridad y, específicamente, al Director del Servicio Penitenciario, a disponer todas las medidas necesarias tendientes a proteger a las personas (tanto libres como privadas de la libertad) de la problemática derivada de la pandemia por coronavirus y, entre ellas, lógicamente la de suspender provisoriamente el ingreso de personas a la unidad carcelaria (visitas familiares).

Desde esa perspectiva, aquella medida, en principio, guarda la razonabilidad y proporcionalidad exigidas en las recomendaciones efectuadas por los organismos de protección de derechos humanos con motivo de la pandemia del COVID-19; entre las que se puede citar a las “Medidas a adoptar en lugares de detención a raíz de la emergencia sanitaria” –“(3) Restricciones en el contexto de la emergencia”– del 20 de marzo de 2020, emitidas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, conforme Ley 26827), y punto 48 de la parte resolutive de la Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, adoptada por la Comisión IDH el 10 de abril de 2020). Además, se trata de una decisión que se correlaciona con el aislamiento social, preventivo y obligatorio de todos los ciudadanos del país dispuesto -como se dijo- tanto en el orden nacional como provincial.

6°) Que resulta destacable, entonces, que la excepcional situación en que se encuentran los habitantes de este país habilita la adopción de acciones y decisiones de idéntico tenor, aunque adaptadas a la realidad y circunstancias de cada caso concreto, de manera de alterarlo lo menos posible. Por ello, las medidas preventivas, circunstanciales y limitadas, como lo fue impedir momentáneamente el ingreso de visitas a la unidad carcelaria, adoptadas por la Provincia y sus organismos, aparece como oportuna y razonable para hacer frente a esta delicada situación en un contexto de respeto por los derechos enunciados, como así también por la legislación y reglamentos vigentes. Es que no puede responsabilizarse al Servicio Penitenciario por la complicada realidad que nos toca vivir, ni pretender soluciones que atenten contra la normativa sanitaria aquí invocada; máxime cuando el Estado tiene la obligación y el deber de dar adecuada custodia a quienes están privados de su libertad. En efecto, corresponde a la responsabilidad del Estado provincial, y no solo del nacional, asegurar la efectiva protección integral de la salud de sus habitantes (CSJN, Fallos, 329:2737).

_____ Lo afirmado se relaciona con el derecho de los internos al acceso a la salud. Al respecto, corresponde recordar que los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, establecen que “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos” (punto 1) y que “tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica” (punto 9). Asimismo, las ya citadas “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos [Reglas Nelson Mandela]”, en su regla 24 establece que “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogadependencia”. La regla 30 dispone que “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario... d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección...”.

_____ En relación con la virtualidad que debe otorgarse a estas reglas, se ha dicho que si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad y configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención (CSJN, Fallos, 328:1146).

_____ En ese sentido, en el ámbito nacional, la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad se hace eco de los estándares internacionales y prescribe que “El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos (art. 58); a la vez que dispone que “El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos (art. 143).

_____ 7º) Que ahora bien, entre el posible conflicto entre el derecho a la salud y el derecho a las visitas de los internos, no cabe duda que el primero tiene primacía; ello por cuanto “el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos, 329:4918).

_____ Y en esa línea, restringir momentánea y circunstancialmente las visitas de los internos, en aras de garantizar la salud frente a la pandemia, resulta ser –en definitiva- una lícita, razonable y adecuada restricción de aquel derecho._____

_____ **8º)** Que en esta instancia resulta relevante destacar, además, que la legalidad y constitucionalidad de aquellas normas y leyes de emergencia no fue cuestionada por el accionante y, en consecuencia, impide ahora calificar de ilegítima la decisión que, en definitiva, adoptó el Servicio Penitenciario al respecto (impedir momentáneamente el ingreso de visitas a la unidad carcelaria) y, por ello, no configura un agravamiento ilegítimo en el cumplimiento de una condena legalmente impuesta._____

_____ Corresponde destacar, también, que la medida de suspensión dispuesta no fue aquí objeto de cuestionamiento directo por los actores._____

_____ **9º)** Que lo precedentemente expuesto impele a este Tribunal a revocar la sentencia de grado por cuanto, además de no existir un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención, el Máximo Tribunal Nacional ha recordado que “...no atañe a esta Corte diseñar una política carcelaria provincial y reglamentar su ejecución en todo o en parte. En este sentido, cabe recordar que desde antiguo se ha considerado que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones pues es el judicial el llamado a hacer observar la Constitución Nacional, y de ahí que su avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos, 155:248; 311:2580; 320:2851; 324:2315)” (voto del Dr. Boggiano, en Fallos, 328:1146, consid. 4º)._____

_____ **10)** Que sin perjuicio de lo expuesto este Tribunal, frente al panorama que surge del proceso, debe encauzar el trámite por las vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de los derechos de los internos; y a ese fin cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos, 233:103; 242:112; 259:430; 279:40; 299:195 y 303:1354)”, y que “en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos, 313:1262 y sus citas)” (Fallos, 314:95, 323:171, 546, entre otros)._____

_____ En esa línea se ha señalado que “compete al juez de la respectiva causa, a tenor del art. 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario, y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos (Fallos, 283:116; 285:267; 302:885, considerando 3º, y causa R.385.XV, “Rosetti Serra, Salvador c/ Dirección Nacional de Institutos Penales s/ acción de amparo” (Fallos, 314:95)._____

_____ En el mismo sentido, el art. 3º de la Ley 24660 establece que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”._____

_____ En base a lo expuesto se advierte que la acción de hábeas corpus presentada no reviste el carácter de urgencia y excepcionalidad requeridos para desplazar al juez natural en este caso, toda vez que no se ha denunciado

ninguna afectación concreta a sus condiciones de detención, como tampoco – como ya se dijo- que exista un ilegítimo agravamiento en las condiciones de cumplimiento de la pena.

En definitiva, los planteos relativos a las condiciones de detención que no se enmarquen en los supuestos del instituto de hábeas corpus –como el que nos ocupa- deben ser canalizados por el juez a cuya disposición se encuentra el privado de la libertad.

Son aquellos magistrados -el juez o tribunal de la causa, o el juez de ejecución (arts. 42, 577 y cc. del Código Procesal Penal) o de detenidos (art. 43)- los competentes para entender en cada caso y teniendo en cuenta los antecedentes de cada interno en particular, las peticiones que se pudieran hacer; entre ellas, frente a la imposibilidad de recibir visitas por exclusiva causa de la pandemia, estaría autorizar –entre otras medidas, preferentemente el uso de teléfonos fijos existentes en cada unidad- el empleo de teléfonos celulares.

11) Que en esta instancia no se puede soslayar que el art. 160 de la Ley 24660 expresamente prohíbe en el ámbito interno de la unidad carcelaria “... las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles”.

Si bien la norma contiene un precepto que no admite duda, teniendo en cuenta la situación extraordinaria antes descripta, cabe adoptar una postura que la armonice –sin declararla inconstitucional- con los derechos que se pretenden amparar.

Ello así toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la regla o precepto en cuestión conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, lo que requiere descartar concienzudamente la posibilidad de una interpretación que compatibilice la regla impugnada con el derecho federal que la parte reputa conculcado (conf. CSJN, doctrina de Fallos, 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre otros; esta Corte, Tomo 191:703; 199:969, entre muchos otros).

Asimismo, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada al litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de éstas últimas para su resolución (Fallos, 300:1029; 305:1304; 335:2333).

En el caso correspondería, frente a la ya descripta situación excepcional producto de la pandemia del coronavirus, suspender la referida prohibición del uso de teléfonos celulares por los internos –previa autorización del juez- y solo cuando las autoridades pertinentes dispongan la restricción de visitas en la unidad carcelaria.

Tal proceder no es ajeno a nuestro sistema jurídico toda vez que el Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “en tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se los mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de política eficiente frente a la crisis. En un estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica" (Fallos, 243:467, voto de los Dres. Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte, consid. 19). También ha

sostenido, tras recordar que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos, que en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad (Fallos, 200:450). Es que “no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado” (Fallos, 171:79) toda vez que “acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios” (Fallos, 238:76).

12) Que por último corresponde acotar que si bien la restricción al derecho de visitas de los internos fue temporal y excepcional, como lo ha señalado la Corte Federal, no es obstáculo para que se emita el pronunciamiento. “Por el contrario, una clásica doctrina de este Tribunal indica que sus poderes se mantienen incólumes para conocer del asunto cuando el desenvolvimiento ordinario de los acontecimientos pudiera sustraer a las cuestiones planteadas de la revisión de esta Corte, frustrándose así su rol de garante supremo de la Constitución Nacional (arg. causas ‘Acuerdo para el Bicentenario’, Fallos, 340:914; “Ríos”, Fallos, 310:819; “B.A.”, Fallos, 324:4061). En ese entendimiento, dado que circunstancias como las examinadas en la causa pueden prorrogarse o repetirse en el futuro, el Tribunal entiende que su pronunciamiento no solo no se ha vuelto inoficioso sino que debe orientar, desde lo jurídico -no desde lo sanitario- decisiones futuras” (CSJ 567/2021, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional [Poder Ejecutivo Nacional] s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 04 de mayo de 2021).

Por lo que resulta de la votación que antecede,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido de fs. 136/148 y, en su mérito, **confirmar** la sentencia de fs. 109/108 y su aclaratoria de fs. 126 y vta.

II. MANDAR que se registre y notifique.

Fdo.: Dr. Pablo López Viñals, Dra. Teresa Ovejero Cornejo – Presidenta-, Dra. Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Horacio José Aguilar, Dra. Sandra Bonari, Dr. Guillermo Alberto Catalano y Dra. María Alejandra Gauffin –Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf –Secretaria de Corte de Actuación-.

Y

Salta, 27 de abril de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVA INTERPUESTA POR MARIO ALBERTO JULIANO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE PENSAMIENTO PENAL – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. N° CJS 41.178/21), y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 310/311 vta. el Dr. Josué Díaz Cueto, por la Asociación Pensamiento Penal, interpone recurso de revocatoria “in extremis” contra la providencia de fs. 306.

Refiere que a fs. 303/305 vta. solicitó a esta Corte que convoque a una audiencia a fin de escuchar a diversas personalidades -que ya se han presentado en autos a través de informes y “amicus curiae”- y recibir “in

voce” la opinión experta, experiencia en el área y sobre el objeto de la presente acción; habiéndose decretado estese al llamado de autos para resolver, dispuesto a fs. 298.

_____ Alega que la denegatoria a su petición tiene la potencialidad jurídica suficiente de ser provocadora de una grave injusticia por cuanto los datos que los expertos puedan aportar en esta instancia, resultan trascendentales para dictar un fallo ajustado a la realidad, derecho y justicia.

_____ 2º) Que no obstante el “nomen iuris” dado por el recurrente al remedio deducido, se trata de una revocatoria clásica u ordinaria, pues se dirige a cuestionar una providencia simple, solicitando al Tribunal que revise su contenido y modifique lo allí dispuesto.

_____ 3º) Que con este encuadre corresponde señalar que la impugnación interpuesta el 23/08/2021 a hs. 12:06 (v. fs. 311 vta.), resulta extemporánea toda vez que el decreto que se cuestiona le fue notificado el 12/08/2021 (v. fs. 307 y vta.); es decir que presentó el recurso luego de vencido el plazo de tres días que tenía para articularlo.

_____ 4º) Que por las razones señaladas, corresponde el rechazo del planteo de fs. 310/311 vta.

_____ Por ello,

_____ **LA CORTE DE JUSTICIA,**

_____ **RESUELVE:**

_____ **I. RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 310/311 vta.

_____ **II. MANDAR** que se registre y notifique.

_____ Fdo.: Dra. Teresa Ovejero Cornejo –Presidenta-, Dr. Sergio Fabián Vittar, Dra. Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Guillermo Alberto Catalano, Ernesto R. Samsón, Dra. Sandra Bonari, Dres. Pablo López Viñals, Horacio José Aguilar y Dra. María Alejandra Gauffin –Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf –Secretaria de Corte de Actuación-.

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por la señora Secretaria de CORTE DE JUSTICIA, Dra. LOUTAYF, MARIA JIMENA, según Ley 25.506, de Firma Digital.

_____ **QUEDAN UDS. LEGALMENTE NOTIFICADOS.**

_____ **SALTA, 29 de Abril de 2022.**